

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante señora PAOLA ANDREA VALENCIA TABORDA, en representación de la menor MARÍA CAMILA CÁRDENAS VALENCIA, tal y como fue ordenado mediante Auto de fecha marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021). arrojando el siguiente resultado:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$454.263.00
TOTAL.....	\$454.263.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$454.263.00)

Armenia, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

Expediente 201100595 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por PAOLA ANDREA VALENCIA TABORDA, en representación de la menor MARÍA CAMILA CÁRDENAS VALENCIA, contra JUAN ESTEBAN CÁRDENAS RENGIFO, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4095bd7d6af549ccb6f389ae83e0e75d3326007c5d8667117b39f9d908084994

Documento generado en 13/04/2021 03:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el Registro Nacional de Emplazados de los Acreedores varios, se realizó el 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

**Expediente 201300511-99**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de Apoderada Judicial, por el señor HERNAN GUTIERREZ RAMIREZ, contra MARIA EUGENIA DUARTE ARCE, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día lunes treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2021 a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55250e8aab91508fb610aa7c98e7faaddb703aba1a4bd7be08a72aabe7b7031c**

Documento generado en 13/04/2021 03:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

*Armenia, Q., Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)*

*Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha febrero 26 de 2021, por los apoderados judiciales de la parte demandante, dentro de este trámite verbal de Nulidad de escritura pública, contentiva de partición, instaurada por Sigfredo Arias Domínguez y otros, en contra de Luis Enrique Tobón Gálvez o Galvis y otros, decisión mediante la cual, se ordenó, archivar la presente demanda, por aplicación del artículo 317 del CG del P. (Desistimiento tácito).*

#### **ANTECEDENTES**

*Mediante auto de fecha febrero 8 de 2017, este despacho admitió la presente demanda, a partir de esa fecha se empezaron a notificar algunos de los demandados enunciados en el auto admisorio, quienes contestaron en tiempo y propusieron excepciones de mérito y previas.*

*En razón a que transcurrió un tiempo prudencial, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar en su totalidad al extremo pasivo, se requirió con autos de fechas febrero 12 de 2018 y Julio 31 de 2020, para la gestión de la notificación, sin embargo, a pesar de dichos ordenamientos pasados mas de tres años, desde la admisión de la demanda, se procedió con auto de fecha Febrero 26 de 2021 a decretar el desistimiento tácito, en razón a que no se logró la notificación personal del auto admisorio y su adicción, al integrante de la parte pasiva señor ROBERTO EMILIO TOBON MORALES, auto que ahora es objeto de recurso.*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.*

*No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*

*Para el caso concreto, vale la pena destacar, según las afirmaciones contentivas del recurso que se desata, que es el apoderado de la actora para este evento, quien debe velar porque todos los demandados se encuentren debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, es quien vigila el proceso y le hace el respectivo seguimiento, actividad o gestión que de ninguna manera le corresponde al despacho, es decir, no es un trámite procesal oficioso.*

*No es de recibo, la explicación dada por los apoderados judiciales de la parte activa, porque, la notificación es de resorte exclusivo de la parte interesada, el despacho no tiene bajo su tutela, el de avisar quien o quienes se encuentran pendientes de este acto procesal, su argumento no exonera, la inoperancia del demandante.*

*Respecto al planteamiento de uno de los recurrentes, visto el plenario se encuentra que los requerimientos efectuados para cumplir esta carga procesal de fechas Febrero 12 de 2018 y Julio 31 de 2020, no fueron objeto de ningún recurso por parte de los togados, sumado a que al momento de solicitar, el emplazamiento de algunos demandados que no se lograron notificar de manera personal, no se hizo mención, ni se relacionó al señor Roberto Tobón Morales, así se desprende del plenario de los **autos** y **memoriales** de fechas: 7 de febrero de 2018., 12 de febrero de 2018, abril 27 de 2018, 27 de Junio de 2018, 11 de octubre de 2018 (fecha de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas donde no se incluyó al señor Roberto Tobón), Noviembre 13 de 2018. (Ver igualmente, la copia allegada del diario oficial).*

*De la misma forma, una vez, verificada y observada el acta diligenciada por el centro de servicios, de fecha 25 de febrero de 2019, de notificación del auto admisorio de la demanda al Curador ad-. litem designado Dr. Edgar García Becerra, quien actúa en representación de Luis Enrique Gálvez, Jaime Tobón y María Luz Mila Tobón, se puede constatar, sin dubitación alguna, que el curador no actúo en representación de Roberto Tobón Morales.*

*Colorario de lo anterior, el demandado Roberto Tobón Morales, no se encuentra notificado, ni se solicitó por parte de la parte demandante su emplazamiento, así se constata de la foliatura.*

*Retomando el objeto del recurso, uno de los fines del desistimiento tácito, es precisamente castigar el abandono del proceso de parte del interesado, como efectivamente ocurrió en este evento, independiente de quien o quienes fungían como apoderados de la parte demandante ya que transcurrió más de 3 años desde que se emitió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte del extremo activo cumpliera con la carga procesal de notificar en su totalidad a todos los integrantes del extremo pasivo.*

*Por las anteriores razones este despacho considera inadmisibles los argumentos de los apoderados recurrentes y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha febrero 26 de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dentro del presente proceso de trámite verbal de Nulidad de escritura pública, contentiva de partición, instaurada por Sigfredo Arias Domínguez y otros, en contra de Luis Enrique Tobón Gálvez o Galvis y otros, Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial – Sala Civil- Familia Laboral, en consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado por medio del centro de servicios judiciales.*

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: d6750dab261e5640ad837a644155f6c08635764cce7b7a321aa2978bc23be6b7**

*Documento generado en 13/04/2021 03:31:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que en el término de traslado del recurso de apelación propuesto contra el auto que resolvió la objeción del pasivo de los inventarios y avalúos del 18 de marzo de 2021, la apoderada judicial de los solicitantes presenta aceptación del pasivo que inicialmente habían objetado. SIRVASE PROVEER.*

*Armenia Quindío, abril 12 de 2021*

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria*

*63001311000420190009700  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)*

*Vista la nota secretarial que antecede, atendiendo, que el recurso de apelación se propuso contra la decisión, que se adoptó respecto a la objeción del pasivo de los inventarios, presentado por los herederos del causante ANGEL OMAR GONZALEZ a través de su apoderada, luego entonces, ante la aceptación de esta partida, (pasivo), ya no hay necesidad que se de curso al recurso de apelación, que propuso el apoderado judicial de la compañera permanente del mencionado causante.*

*En otras palabras, pierde su razón de ser la impugnación instaurada, por sustracción de materia.*

*Es de anotar que el abogado de la compañera permanente, conoce el documento al cual se le está dando trámite, toda vez que en cumplimiento de la lealtad procesal y por mandato del Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial de los herederos, lo dio a conocer tal como consta en el expediente digital, de tal manera que, para resolver no es necesario correrle traslado nuevamente. (parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020)*

*En consecuencia, y como quiera que ya hubo una aprobación parcial de los activos de los inventarios de la SUCESIÓN del causante ANGEL OMAR GONZALEZ, el Juzgado aprueba EL PASIVO de los inventarios y avalúos dentro de la sucesión del referenciado causante.*

*Por mandato del art. 501 en armonía con el 507 del CGP, SE DECRETA LA PARTICIÓN.*

*Ahora bien, se observa que, la apoderada judicial de los herederos y el apoderado judicial de la compañera permanente del causante, cuentan con la facultad expresa para presentar trabajo de partición y adjudicación, el Juzgado designa a la Dra.*

MARTHA JUDY GARCIA y al Dr. JOSE NORBEY OCAMPO MESA como partidores, por lo tanto, deberán presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta y/o coadyuvado, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que se notifique este auto, so pena de designar un auxiliar de la justicia para ello.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8b17e3ac6004f6d08b16473215ea655238d8fb8a17a282b0578ed5c6b1bf9562**

*Documento generado en 13/04/2021 03:31:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 2019-00160-99 (63001311000420190016099)  
Liquidación Sociedad Conyugal  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte apelante (parte demandada) no suministro las expensas necesarias para la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decidió la nulidad planteada, y el cual se concedió ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral según lo ordenado en auto de fecha marzo 3 de 2021, se **DECLARA DESIERTO**.

De otro lado y conforme lo pregona el Artículo 363 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada del escrito de objeción presentado por la parte demandante a través de su apoderada, relacionado con los honorarios que se le fijaron a la auxiliar de la justicia – partidario designado- en auto de fecha octubre 23 de 2020, traslado por el termino de 3 días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Cabe advertir que la parte demandada presentó, también la objeción a los honorarios mencionados, no obstante, lo hizo de manera extemporánea.

Una vez venza dicho termino, se procederá a su decisión.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

Gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**178a8192d114d3f67b15269b56007f08245d7b1f21b1585529738e1497190013**

Documento generado en 13/04/2021 03:31:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Memorial para el Juzgado Cuarto de Familia

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Lun 26/10/2020 16:00

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliv\_mar@hotmail.com <juliv\_mar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Objeción Honorarios Partidor 2019-160.pdf;

**SANDRA MILENA GONZALEZ.**

Señor  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA**  
Armenia Quindío.

**Radicado : 2019-00160.99**  
**Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**Demandante: ANGELA MARIA CARDONA GARCIA**  
**Demandado : LUIS FERNANDO MONTES PINZON**

**Referencia: OBJECION HONORARIOS PARTIDOR**

**SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad vecina de Armenia, con cedula de ciudadanía No. 41.944.111 expedida en Armenia y T.P. No. 189.339 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante y a solicitud de esta, por medio del presente escrito, me permito presentar objeción a los honorarios que fijo el despacho para el partido mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, dentro del término legal contemplado en el artículo 363 del Código General del Proceso de acuerdo a los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1-Al abogado **IVAN TRUJILLO ARBELAEZ**, el Juzgado lo designo como auxiliar de la justicia, a efectos de que aceptara el cargo de partidador, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **ANGELA MARIA CARDONA GARCIA y LUIS FERNANDO MONTES PINZON**, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos presentados por las partes y que en últimas el juzgado al resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, debido a los desacuerdos de los ex cónyuges fueron aprobados conforme a los criterios del despacho.

2- El señor partidador acepto su cargo y procedió a realizar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, conforme a lo establecido por el Juzgado mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 donde resolvió objeciones y aprobó la diligencia de inventario y avalúos, partición que de cierto modo siendo objetivos era un trabajo sencillo, pues no requirió de estudio técnicos, ni de experticias, ya que los bienes objeto de partición se encontraban plenamente identificados, avaluados y aceptados por las partes.

3. Mediante auto de fecha 23 de octubre de los corrientes, proferido por el juzgado, se corre traslado a las partes del respectivo trabajo de partición, para los efectos del artículo 509 del C.G.P, es decir 5 días, para presentar objeciones sobre la parición, y en el mismo auto en forma literal se fijaron unos honorarios por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ( \$5.000.000.00), sin que se sustente por el despacho cuales fueron las razones para fijar dichos honorarios al señor partidor, que con el debido respeto son exorbitantes.

4. El artículo 363 del Código General del Proceso, establece que el señor Juez al momento de fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, deberá tener en cuenta los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, para este caso a través de los acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003

El Acuerdo 1518 de 2002, establece cuales son los criterios que el señor Juez debe tener en cuenta en el momento de fijar los honorarios.

**Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. (Negrillas y subrayas son mías)

Como se pude observar en el auto, donde se fijaron los honorarios, no se dijo cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta por despacho para fijarlos, a su turno se establece en el artículo 37. **Fijación de tarifas.** Se dice que, con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

El Acuerdo número 1852 de 2003 que modifiko el numeral 2 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002. Se dice

**ARTICULO CUARTO.** Modificar el numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

**2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición,** de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas son mías)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho al momento de fijar los honorarios, no especifico algún criterio de los establecidos en el artículo 36 del acuerdo 1518 de 2002, es decir

- a- Complejidad del proceso
- b- Cuantía de la Pretensión
- c- Duración del Cargo
- d- Calidad del Experticia
- e- Requerimientos Técnicos, científicos y artísticos
- f- La naturaleza de los bienes

Entonces bajo estos criterios, es que se deben fijar los honorarios y en forma razonada, es decir si no se presentaban todas estas características, en ningún momento deben sobrepasar el 1.5%

Es decir que el dispensador judicial de acuerdo a los criterios que se fijan para los trabajos de partición, tiene un parámetro de movilidad entre el 01% al 1.5% tal y como lo establece la norma.

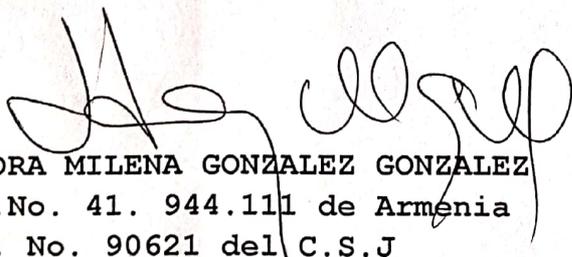
5. Sin exageraciones mírese señor Juez que se Fijaron (\$5.000.0000) millones de pesos, sin conocerse porque criterios y sobrepasando los límites fijados por el Consejo superior de la Judicatura en el numeral 2 del artículo 37 que fuera modificado por el acuerdo 1852 de 2003 y digo este en caso de llegase a presentar todos los citatorios establecido en el artículo 36 del acuerdo 1518 de 2002, teniendo en cuenta que la cuantía es \$294.000.000x 1.5% el valor máximo de tasación legal = \$4.410.000, entonces no se entiende

bajo que método se fijaron cinco millones de pesos de honorarios al señor partidor quien con todo respeto realizo en forma diligente el trabajo de partición y con quien no tengo nada personal, ni profesional, pero fue a solicitud de mi cliente que se hace este llamado, pues no cuenta con tanto dinero para cancelarlos, manifiesta que el trabajo de partición y adjudicación son exactamente las mismas palabras del Señor Juez en el auto del 6 de julio del año 2020, pero de manera ordenada y dividida en dos personas y que considera que el Activo es alto, pero que si miran los pasivos también lo son y que debería el despacho tener en cuenta que las partes al restar estos dos valores el activo bruto de la sociedad Conyugal es mínimo, entonces no está de acuerdo con esta tasación de honorarios.

6. Es más señor Juez en el tiempo que llevo litigando y en los procesos que me han correspondido en el Juzgado Cuarto de familia, es primera vez que veo una fijación de honorarios a un auxiliar de la justicia en esta forma exorbitante y lo digo con conocimiento de causa por mis procesos y porque soy auxiliar de la justicia.

Es completamente claro, los motivos de objeción en relación con los honorarios fijados al auxiliar de la justicia que realizo el trabajo de partición, a efectos señor Juez de que sean revisados dentro de los parámetros legales.

Cordialmente,



**SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ**  
C.C.No. 41. 944.111 de Armenia  
T.P. No. 90621 del C.S.J

2020-00143-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro de este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS (Mayores) promovida a través de apoderada judicial por SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ, en contra de MARTIN FELIPE GOMEZ MEJIA, manifiestan las partes de consuno por intermedio de sus apoderados, que han celebrado una conciliación o acuerdo extrajudicial, de donde se desprende que han conciliado las pretensiones de la demanda, manifestación que se encuadra dentro de los postulados del Artículo 312 del Código General del proceso.*

*En consecuencia, este despacho considera procedente tal solicitud y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ordenando así mismo el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas al interior del trámite. El documento contentivo de conciliación, hace parte integrante de esta decisión judicial.*

*Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** la audiencia pública, que se tenía prevista para el día 14 de abril de 2021, en razón al acuerdo logrado.

**SEGUNDO:** Se reconoce suficiente personería para actuar a la Dra. PILAR GOMEZ MEJIA, en representación de la parte demandada MARTIN FELIPE GOMEZ MEJIA en los mismos términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se acepta la CONCILIACION allegada al presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS (Mayores) promovida a través de apoderada judicial por SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ, en contra de MARTIN FELIPE GOMEZ MEJIA, el cual consiste en lo siguiente:

*El señor MARTIN FELIPE GOMEZ MEJIA, se compromete a proporcionar a su hijo SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ, la suma de \$ 200.000 mensuales, como cuota de alimentos, los cuales serán cancelados los 5 primeros días de cada mes, desde el mes de abril de 2021, en la misma forma que se ha venido suministrando.*

*Del mismo modo le cancelara la suma de \$ 400.000 anuales, en dos cuotas una de \$ 200.000 para el mes de junio de 2021 y la otra \$ 200.000, en el mes de diciembre de 2021.*

*Las anteriores sumas de dinero tendrán su incremento anual del acuerdo al IPC. Acuerdo que presta merito ejecutivo.*

*CUARTO: Se ORDENA el levantamiento medida de embargo y secuestro decretada sobre el 50% bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 280-77991, denunciado como de propiedad de la parte demandada.*

*No se hace necesario librar oficio por cuanto la medida no surtió sus efectos legales.*

*QUINTO: Procédase al archivo del presente proceso.*

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5962b919fd94684a99c0ae14877c0624173282472ee0c1240c6962b5278dc910**

*Documento generado en 13/04/2021 03:41:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-00201-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

*Incorpórese para conocimiento de las partes, la anterior nota devolutiva, allegada del correo 472, donde da cuenta que el oficio enviado al pagador de la empresa de vigilancia Acosta Ltda con sede en Bogotá, donde se comunica del embargo decretado por este despacho, sobre el salario del demandado LUIS ALFREDO MUÑOZ no fue recibido en la dirección indicada por la parte demandante, por cuanto esa dirección no existe, así lo indica la empresa de correos nacionales. - (anexar respuesta correo, al estado electrónico)*

*Lo anterior para los fines pertinentes.*

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**

**Juez.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d2e1c01dcc801c9f857f3516bec83b9d5d970409f12030602dec8e9df704995a**

*Documento generado en 13/04/2021 03:31:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

111  
452  
AVOIA  
ciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñic Concesión de Correo/

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO.ARMENIA

Fecha Pre-Admisión: 10/03/2021 15:51:15



Orden de servicio: 14111621

RA305496125CO

Remite  
Destinatario  
Valores

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Centro de Servicios Judiciales  
Dirección: DIR: CALLE 20A No 14-15 PISO 2 EDIFICIO NIT/C.C/T.I:800093816  
GOMEZ ARBELAEZ  
Referencia: Teléfono:7444195 Código Postal:  
Ciudad:ARMENIA\_QUINDIO Depto:QUINDIO Código Operativo:5004000

Nombre/ Razón Social: PAGADOR VIGILANCIA ACOSTA LTDA  
Dirección: CALLE 98 NRO.8-71  
Tel: Código Postal:110221072 Código Operativo:1111452  
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):200  
Peso Volumétrico(grs):0  
Peso Facturado(grs):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$8.400  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$8.400

Dice Contenedor:  
**Devoluciones**  
Observaciones del cliente:  
de la calle 98 # 8-71  
piso 2 Edif FKA 8A

Causal Devoluciones:

RE Rehusado  C1 C2 Cerrado  
 No existe  N1 N2 No contactado  
 NS No reside  FA Fallecido  
 NR No reclamado  AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido  FM Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 143

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er  2do dd/mm/aaaa

5004  
000  
PO.ARMENIA  
EJE CAFETERO

12 MAR 2021

Alberto E. Zabaleta  
C.C. 73124892



50040001111452RA305496125CO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA, QUINDÍO**

OFICIO No. 0095  
EXP. 2020-00201-00  
Armenia, 10 de Marzo de 2021

Señor  
PAGADOR  
VIGILANCIA ACOSTA LTDA  
CALLE 98 NO. 8 -71  
vigilanciaacosta@gmail.com  
gechevery@vice.com.co  
Bogotá, D.C



Por medio del presente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**, le comunica que dentro del proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, radicado bajo el número 2020-201-00, Defensora pública por la señora **SHIRLEY POLANCO PLAZAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 41'964.089, en contra de **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 17'685.021; Mediante auto del 20 de octubre de 2020, Se actualiza y fija como cuota provisional de alimentos en favor del menor, el equivalente al 23% del salario mínimo legal mensual vigente.

Con el fin de garantizar la anterior tasación, se ordena la retención del mencionado porcentaje (23% SMLMV) del salario que devenga el demandado **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'685.021 expedida en Belén de los Andaquies (Caquetá), quien labora en el cargo de guarda de seguridad para la empresa de vigilancia **ACOSTA LTDA**. Para la efectividad de la medida librese oficio al pagador de dicha empresa de seguridad.

Dineros que serán dejados a disposición en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia conforme a los siguientes datos:

DEMANDANTE: SHIRLEY POLANCO PLAZAS CC 41'964.089  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MUÑOZ CC 17'685.021  
NÚMERO DE CUENTA: 630012033004  
CODIGO DEL JUZGADO: 630013110004  
TIPO DE CONSIGNACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA TIPO 6  
NUMERO COMPLETO DEL PROCESO: 630013110004202000201-00"

Por lo anterior, comedidamente le solicito obrar de conformidad.

Cordialmente,

  
**GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apertado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside		
Fecha 1:	17 MAR 2001	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Alberto E. Zabaleta	Nombre del distribuidor:	
C.C.		de Distribución:	
Centro de Distribución:	C.C. 73124802		
Observaciones:	de la calle 90 # 8-37	Observaciones:	para Ed. = K.A. B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 09 de abril de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No lo hizo. Sírvase Proveer.

Armenia, abril doce (12) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

Secretaria

PROCESO: 630013110004202000204 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que resolvió recurso de nulidad de fecha marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), instaurado dentro del presente trámite de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR y REGIMEN DE VISITAS, promovido a través de Apoderado Judicial por FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA, contra LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA, quien actúa en representación de la menor NATALIA HERNANDEZ NARIÑO, se decretó la nulidad de TODO lo actuado, a partir del auto fechado el día tres (3) de noviembre del 2020 y ordenó retrotraer las diligencias procesales, desde el auto admisorio de la demanda de noviembre 3 de 2020, concediendo de nuevo cinco (5) días hábiles, a la parte interesada para que proceda a constituir nuevo apoderado y subsanar las falencias advertidas en aquella oportunidad; so pena de rechazo de la demanda.

Como quiera que la parte interesada no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, por lo tanto, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR y REGIMEN DE VISITAS, promovido por FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA, contra LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA, quien actúa en representación de la menor NATALIA HERNANDEZ NARIÑO

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d8be2dbf977660142320be246794e6cf29ac4c62666d9b879ad71a1e00ad3**  
Documento generado en 13/04/2021 03:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004202000291 00  
Ejecutivo  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil  
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memoriales allegado mediante correo electrónico por la demandante, solicitando entrega de títulos y se le explique el procedimiento para su reclamación.

Se le hace saber a la petente, que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por pagar.

En cuanto a la inquietud de cómo es el proceso para reclamar dichos pagos, debe acudir al Banco Agrario haciendo la presentación de la cédula de ciudadanía donde le hacen entrega de los títulos que se encuentran pendientes por pagar, como lo hizo anteriormente cuando reclamó las obligaciones que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 41960217 Nombre DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO  
Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454010000507610	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2018	21/01/2019	\$ 297.029,00
454010000508865	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2019	21/01/2019	\$ 371.890,00
454010000511506	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2019	04/03/2019	\$ 395.122,00
454010000514158	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2019	02/04/2019	\$ 356.900,00
454010000515898	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	29/04/2019	\$ 1.625.200,00
454010000516663	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	17/05/2019	\$ 405.452,00
454010000517038	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2019	17/05/2019	\$ 135.000,00
454010000518926	1094879745	JULIO CESAR GARCIA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2019	05/06/2019	\$ 435.407,00
						Total Valor \$ 4.022.000,00

Por último, se ordena **REQUERIR** al Pagador de la FUNDACION HOGARES CLARET, ubicado en la Carrera. 4 #4-85 calle primavera Montenegro Quindio, , para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N°082 de fecha 25 de Febrero de 2021, donde se le comunica que dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado bajo el número 2020-291-00, donde es demandante la señora DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.217 y demandado el señor JULIO CESAR GARCIA SERNA, portador de la cédula de ciudadanía número 1.094.879.745.

Medida cautelar ordenada, mediante auto del 23 de febrero de 2021, donde se decretó el embargo y retención del 25% del salario que devenga el señor GARCIA SERNA, como empleado de la FUNDACION HOGARES CLARET. Dineros que

serán dejados a disposición en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se le advierte que, si continúa haciendo caso omiso a la orden dada, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 130 numeral 1 del Código de Infancia y Adolescencia, esto es, "Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". **Líbrese el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.**

**Se ordena enviar copia de este proveído al correo [luchis3000@hotmail.com](mailto:luchis3000@hotmail.com), de la demandada para su conocimiento.**

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

I.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fdcc5a8c43bc978c734b77ea5526f940ff923038800f6e59a3454024729af**  
Documento generado en 13/04/2021 03:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 6 de abril de 2021 a las 5:00 pm venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo.

Armenia, Q., abril 13 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

Expediente 2021-00069-00 (63001311000420210006900)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA** en contra de la señora **ROSALBA GARCIA** y el Señor **JOSE EDDY ALVAREZ** **respecto a la impugnación** y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** : NOEL, JUAN DE LA CRUZ, AMPARO, ALBA, MARIA NUBIOLA, TERESA, AURELIO, JACINTO, LUZ DARY, MARCOS Y ROSA EMMA PUYO RIVERA, de la causante **BLANCA PUYO RIVERA** y sus herederos indeterminados, en cuanto a la **Investigación de Maternidad**, demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 *Ibíd*em y en virtud a ello se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada para proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA** en contra de la señora **ROSALBA GARCIA** y el Señor **JOSE EDDY ALVAREZ** **respecto a la impugnación** y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** : NOEL, JUAN DE LA CRUZ, AMPARO, ALBA, MARIA NUBIOLA, TERESA, AURELIO, JACINTO, LUZ DARY, MARCOS Y ROSA EMMA PUYO RIVERA, de la causante **BLANCA PUYO RIVERA** y sus herederos indeterminados, en cuanto a la **Investigación de Maternidad**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, y los artículos 5,6,7, y s.s. de la Ley 1060 de 2006.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

**CUARTO:** Se dispone la notificación personal del presente auto admisorio, a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 369 del Código General del Proceso, y se les correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Resorte de la interesada)

Como la parte demandante afirma desconocer el lugar donde se pueda ubicar a la señora **ROSALBA GARCIA** y **JOSE EDDY ALVAREZ GARCIA**, se dispone su emplazamiento, el cual se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las

*partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en el registro Nacional de Personas emplazadas. (En cuanto atañe a la impugnación)*

*QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 108 Ibídem, se ordena el emplazamiento de Los Herederos Indeterminados de la causante BLANCA PUYO RIVERA, el cual se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en el registro Nacional de Personas emplazadas. (Investigación)*

*QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes, el Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.*

*En consecuencia, se ordena librar oficio al Instituto de Medicina legal de esta ciudad a efectos que informen al despacho, si en esas dependencias se encuentra la mancha de sangre de la causante BLANCA PUYO RIVERA, quien en vida se identificaba con la c.c. 24.466.142, en razón a que se desprende de los hechos de la demanda, que la señora Puyo Rivera murió en forma violenta en accidente de Tránsito, el día 28 de agosto de 2018, según acta de levantamiento de cadáver.*

*Igualmente, en defecto de lo anterior, se dispone que, los herederos determinados NOEL, JUAN DE LA CRUZ, AMPARO, ALBA, MARIA NUBIOLA, TERESA, AURELIO, JACINTO, LUZ DARY, MARCOS Y ROSA EMMA PUYO RIVERA. de la causante BLANCA PUYO RIVERA deben comparecer para la práctica de la prueba, según el protocolo establecido por el ICML.*

*SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone que la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 590 Literal c, del Código General del Proceso.*

*SEPTIMO: Al Dr. NESTOR HERRERA LOPEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la demandante en los mismos términos del poder conferido.*

*NOTIFIQUESE,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

*gym*

***Firmado Por:***

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***4bc7b5e01adfd33783e0e904b831f76fec19ebf47e6e2b4e601613bbe1091d89***

*Documento generado en 13/04/2021 03:31:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Expediente 202100080-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO y posterior LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido a través de apoderada judicial, por LABEL ANTONIO USME CARDONA, contra BELLANITH CADENA MAYORGA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO y posterior LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido a través de apoderada judicial, por LABEL ANTONIO USME CARDONA, contra BELLANITH CADENA MAYORGA.

**SEGUNDO:** Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

**CUARTO:** Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a la señora BELLANITH CADENA MAYORGA del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

**QUINTO:** A la doctora DIANA MARCELA MINA RAMIREZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte activa, conforme los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec980f7bf8f40c4a40042836983be0563e1564f183c08a2e8901bac5776923ee**  
Documento generado en 13/04/2021 03:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00086-00 (63001311000420210008600)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LUISA FERNANDA CARDONA PALACIO quien representa a los menores LAURA CAMILA LONDOÑO CARDONA Y JUAN FELIPE LONDOÑO CARDO en contra de DIEGO GERMAN LONDOÑO HURTADO que al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretara una cuota **provisional** de alimentos que considere pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LUISA FERNANDA CARDONA PALACIO quien representa a los menores LAURA CAMILA LONDOÑO CARDONA Y JUAN FELIPE LONDOÑO CARDO en contra de DIEGO GERMAN LONDOÑO HURTADO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (Resorte de la interesada)

CUARTO: Se fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores, el 25% de las mesadas pensionales, devengadas por el demandado, las cuales percibe el señor DIEGO GERMAN LONDOÑO HURTADO, en su condición de pensionado de la Policía Nacional de Colombia CASUR.

Para la efectividad de lo anterior, se dispone librar atento oficio al señor PAGADOR DE CASUR, comunicando la presente medida, quien deberá consignar a órdenes del despacho la cuota de alimentos señalada anteriormente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Armenia, Quindío.

Se Decreta el impedimento de salida del país del demandado DIEGO GERMAN LONDOÑO HURTADO, para la efectividad de la medida líbrese oficio a MIGRACION COLOMBIA.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEXTO: Al Dr. JOSE OCTAVIO LEON MORENO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

Gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **50471a13a73fc65eb8b332d68f20b4dea261264b45c42b66f0ff501d3512b0a8**

Documento generado en 13/04/2021 03:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>